

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 16 de abril de 2021.

Informo a la señora juez, que venció a la parte demandante el término de traslado del recurso de reposición presentada por la ejecutada y oportunamente se pronunció.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

RAD. 2020-00290  
AUTO INTERLOC.467

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la ejecutada MARTHA LUCIA GÓMEZ HERRERA.

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., obrando mediante apoderado judicial promovió demanda de ejecución con título hipotecario contra MARTHA LUCIA GÓMEZ HERRERA, con el fin de obtener el pago de la acreencia representada en los pagarés: N°5303710191768099 por \$4.311.111; Pagaré N°39205548068 por \$154.731; Pagaré N°3920086108 por \$15.740.895 y Pagaré SN de fecha 29-08-2007 por 41.942.063.

Simultáneamente, a solicitud de parte se practicaron medidas cautelares.

Notificada la ejecutada, obrando a través de mandataria judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 art. 430 del Código General del Proceso, proponiendo las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y TEMERIDAD Y MALA FE.

Estas excepciones tienen como fundamento jurídico, en síntesis:

-Los hechos narrados en el libelo tienen relación con un crédito otorgado al señor José Heli Gómez López, respaldado en el pagaré No. 5303710191768099, obligación que debería exigirse ante el incumplimiento del deudor, hecho que no ocurrió como quiera que el señor Heli Gómez López, falleció el día 2 de agosto de 2020, según registro civil de defunción anexo.

-Habérsele comunicado por la ejecutada, a la entidad bancaria demandante, el deceso del señor José Heli Gómez López con el fin de que se hicieran efectivos el seguro de vida deudor que amparaba los créditos existentes con la mencionada entidad Bancaria, sobre todos y cada uno de los créditos, cuenta corriente, tarjeta de crédito, hipoteca y cuenta de

ahorro, seguros que acogió el titular de la obligación para proteger las deudas en caso de fallecimiento.

-La respuesta recibida de la entidad crediticia informado a la ejecutada, acerca de la radicación de la solicitud a la franquicia Master Card, y que ésta a más tardar el día 31-12-2020 haría el pago por concepto de \$4.917.064.

-Igual situación ocurrió frente a los pagarés N°3920086108 y N°3920086108 (sic)

-Las obligaciones que se pretenden cobrar, son inexistentes, considerando que existe un Seguro de Vida Grupo Deudores.

-Es pertinente indicar que Bancolombia está actuando con temeridad y Mala Fe, al interponer un proceso ejecutivo, de una obligación que cuenta con un seguro de vida deudores, y cuando ha tenido pleno conocimiento del fallecimiento del titular de la obligación, y al haber indicado a los familiares del señor José Heli, que se debían quedar tranquilos y esperar a que se hiciera efectivo el seguro de vida.

-La TEMERIDAD Y MALA FE, dado que el José Heli Gómez López se encontraba realizando los pagos a los créditos adquiridos, hasta su fallecimiento.

-El hecho de informar a la entidad demandante el deceso del deudor y radicar la documentación necesaria para hacer efectivos los seguros que amparan los créditos.

-Ser inexistente la obligación, pues debe ser cubierta por la compañía aseguradora SURA

-Como conclusión, afirma la abogada recurrente, el demandante pretende cobrar sumas de dinero que no se adeudan, poniendo en detrimento los intereses de su poderdante y actuando con TEMERIDAD y MALA FE

Con lo anterior, Es claro que el demandante pretende cobrarle a mis prohijados la suma de \$22.148.800, deuda respaldada por un seguro de vida, adicional a ello, respecto de pagaré No. 3920086108 el día 02 y 03 de diciembre de la presente anualidad, se realizaron dos pagos por concepto de DEPOSITO CUENTA CORRIENTE, quedando ampliamente demostrado que los títulos ejecutivos no reúnen los requisitos dispuesto por la ley al no cumplir con sus características, dado que:

- 1) No es claro: ya que existe un seguro de vidas deudor que ampara la obligación
- 2) No es expreso: ya que la obligación no aparece nítida en el título, pues es un título ejecutivo complejo respaldado por una Póliza seguro de vida deudor expedida por SURAMERICANA O SEGUROS SURA.
- 3) No es actualmente exigible: no es exigible a mi mandante, ya que es el seguro que respalda la obligación crediticia quien debe pagar la deuda pendiente que se tenga a la fecha de ocurrencia del siniestro, que es este caso, es la muerte del señor José Heli Gómez López, ocurrida el 2 de agosto de 2020.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, quien en su oportunidad se pronunció en los siguientes términos:

Por su parte, la entidad bancaria además de referirse a los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo para promover esta acción, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos que se encuentran plenamente satisfechos, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad, señala que en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, dispone de una manera clara que "los requisitos formales del

título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto).

-En el escrito presentado como reposición del mandamiento de pago no se formula dicha excepción al contrario se formula unas excepciones que no tienen el carácter de previas, por tanto, desde ya solicito al Despacho denegar el recurso impetrado y por ende continuar con el trámite del proceso.

Agrega, téngase en cuenta que, de acuerdo con Asobancaria, al momento de conceder un crédito hipotecario, de libre inversión, libranza o una tarjeta de crédito, entre otros; las entidades financieras generalmente exigen que el deudor cuente con un seguro de vida o adquiera uno, de tal manera que, en caso de fallecimiento, el saldo de la deuda sea cubierto por la aseguradora. En el evento en que no sea aplicable la póliza de seguro que respalda la obligación del crédito (nulidad del contrato de seguro de vida), dicha obligación hará parte de la masa herencial que será objeto del proceso de sucesión.

-En el presente caso se indica que la demandada presentó un escrito a la entidad que represento poniendo de presente la muerte del señor JOSE HELI GOMEZ LOPEZ, lo anterior, es un hecho cierto pues se observa que el escrito fue dirigido a la entidad Bancaria, en donde solicitaba la expedición de copia de las pólizas de seguro de todas y cada uno de los créditos y en ningún momento ha presentado la reclamación formal que hiciera ante la aseguradora; sin embargo, se ha de tener en cuenta que la reclamación del Seguro de Vida Grupo Deudores lo deben adelantar directamente los afectados con la deuda en este caso los familiares de la persona fallecida y no la entidad bancaria dado que para el pago de su deuda cuenta con una garantía hipotecaria.

-Véase además que la ejecución fue iniciada tiempo antes de la muerte del deudor por ende no le asiste razón al recurrente de ahí que le solicito al Despacho NEGAR la reposición presentada y continuar con el trámite del proceso.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad del recurso de reposición, dentro del presente proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real.

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

A su vez el inc. 3 artículo 443 ibídem, determina:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En el sub júdece, en primer lugar, conviene recordar que si bien es cierto la ejecutada propone recurso de reposición dentro del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, no lo es menos cierto, que los medios de defensa – excepciones -, no se encuentran taxativamente enlistadas como excepciones previas (artículo 100 ibídem), como así lo manifiesta el abogado demandante al descorrer el traslado del recurso.

Pero en gracia de discusión, vale destacar los siguientes aspectos, concretamente lo atinente a los requisitos de los títulos valores presentados como recaudo ejecutivo, más allá de si existe o no, en este preciso asunto, sun seguro que ampare las obligaciones contenidas en los pagarés arrimados como fundamento de la pretensión.

Este recurso está llamado a fracasar, de acuerdo al siguiente análisis:

Revisados los títulos valores arrimados como base de la ejecución, acompañados de la escritura pública de hipoteca que respaldan tales obligaciones, en el texto de los mismos, es indiscutible en el asunto a estudio, el ejercicio de la acción cambiaria directa en relación con los pagarés: N°5303710191768099 por \$4.311.111; Pagaré N°39205548068 por \$154.731; Pagaré N°3920086108 por \$15.740.895 y Pagaré SN de fecha 29-08-2007 por 41.942.063, documentos éstos que dicho sea de paso, satisfacen las exigencias de los preceptos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que sean tenidos como títulos valores y, de contera, para constituirse como títulos de ejecución con mérito probatorio propio.

Aunado a lo anterior se itera, los títulos valores están representados en sendos pagarés, que *per se* constituyen en un verdadero título, con el lleno de los requisitos formales y de fondo, como son la claridad, expresividad y la exigibilidad, ésta última, obviamente actual, de la obligación, consistente en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad en este preciso asunto, es evidente, como quiera que es exigible conforme a las fechas de vencimiento.

Aunado a ello, como atributos de los títulos valores, está la literalidad, la necesidad y la autonomía y son precisados en los artículos 624, 626 y 627 C. Co, la primera hace relación al texto que se incorpora al papel, es la que configura en el título y, por ende, el derecho.

Con relación a si los títulos valores cumplen con los requisitos señalados en el art.422 del código general del proceso.

El artículo 709 del Código de Comercio, impone unos requisitos, además de lo dispuesto en el artículo 621.

Examinados los mentados documentos: pagarés: N°5303710191768099 por \$4.311.111; Pagaré N°39205548068 por \$154.731; Pagaré N°3920086108 por \$15.740.895 y Pagaré SN de fecha 29-08-2007 por 41.942.063, fundamento de la pretensión, indudablemente cumplen con todos y cada uno de los requisitos de la norma en cita, contiene los requisitos de forma y de fondo, los primeros que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma y,

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso de autos, en especial, sobre la exigibilidad ya quedó ampliamente demostrado que los títulos valores allegados como fundamento de la pretensión, independientemente que exista, como además es obvio, un seguro que ampare o cubra las obligaciones contraídas por el tomador, deudor u obligado, ésta circunstancia, *per se* no enerva la calidad de títulos valores, menos aún, que se configure una inexistencia de las obligaciones y la temeridad y mala fe de la entidad crediticia demandante.

Por último, también debe dejarse en claro, que la mencionada hipoteca se constituyó en la modalidad "abierta y cuantía indeterminada" como garantía de toda clase de obligaciones vigentes y a cargo de la ejecutada hipotecante en favor de BANCOLOMBIA S.A., gravamen éste que también respalda el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente ejecución, como así se estipuló en las cláusulas del documento escriturario de hipoteca.

A propósito del recurso planteado, este caso concreto también debe mirarse al amparo de la normatividad que recoge el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, que para la efectividad de la garantía real, además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, ésta deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, materia de la hipoteca, ahora en cabeza de la aquí ejecutada.

En lo referente al respaldo de las obligaciones a cargo de la empresa aseguradora, siendo que la reclamación la debe hacer directamente los afectados con la deuda, en este caso, como lo acepta el abogado demandante, por los familiares de la persona fallecida y no la entidad bancaria dado que para el pago de su deuda cuenta con una garantía hipotecaria, este aspecto, no merece pronunciamiento del despacho.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario contra MARTHA LUCIA GÓMEZ HERRERA y así se dispondrá.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas –

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario contra MARTHA LUCIA GÓMEZ HERRERA, por lo esbozado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARIA JOSE MORENO GÓMEZ T.P. 315871 C.S.J como apoderada judicial de la demandada MARTHA LUCIA GÓMEZ HERRERA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 064 del 26 de abril de 2021**

  
ARNULFO TOVAR TORRES  
SECRETARIO